

EXPEDIENTE NÚMER 923/2013-C1

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de abril del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral citado al rubro, que promueve el **C. *******, en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, (ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**), en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, recaída dentro del juicio de amparo directo número **1264/2015**, promovido por el **C. *******, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

-----R E S U L T A N D O: -----

1.- Con fecha 26 veintiséis de abril del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO (ahora FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO)**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 29 veintinueve de abril del año 2013 dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

2.- Con fecha 25 de junio del año 2013, señalada para tener por verificativo la audiencia de **conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas**, prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, audiencia donde se tuvo compareciendo a las partes, misma donde se tuvo por recibido el escrito que suscribe el apoderado de la parte actora, asimismo donde se le tiene a la parte actora aclarando su demanda, y se tuvo a la demandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO (ahora FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO)**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, mediante escrito presentado el día 24 de junio del año 2013, por lo

anterior se otorgó el término de 10 días hábiles a la demandada para que diera contestación a la aclaración de demanda y se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia trifásica. -----

3.- Con fecha 06 seis de agosto del año 2013 dos mil trece, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la comparecencia de las partes, donde se tuvo a la demandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** (ahora FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO), dando contestación a la aclaración de demanda en tiempo y forma, mediante escrito presentado el día 09 de julio del año 2013, asimismo en la etapa **conciliatoria**, se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a las partes ratificando su escrito de demanda, así como su ampliación al igual que la contestación de las mismas; Y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 23 de junio del año 2014 dos mil catorce, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

4.- Con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el laudo correspondiente lo que se hace bajo los siguientes: -----

5.- Con fecha 30 treinta de septiembre del año 2015, se dictó laudo, por lo que inconforme con el resultado la parte actora el **C. *******, promovió juicio de garantías que conoció el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1264/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *******, contra el acto reclamado del pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo de treinta de septiembre de dos mil quince, dictado en el expediente 923/2013-C1...", por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo y se repuso el procedimiento

hasta el proveído de veinticinco de febrero de dos mil quince, en donde acordó que no existía medios de convicción pendientes de desahogo, y previo a declarar concluido el procedimiento, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos, para que las partes formularan sus alegatos que estimen conducentes, audiencia que se llevo a cabo con fecha 07 de abril del año 2016, con la comparecencia de la partes donde se le tuvo únicamente formulando alegatos a la parte demandada, toda vez que la parte actora no fue de su interés formularlos; hecho lo anterior y una vez vistas las actuaciones que no se desprendía prueba alguna pendiente de desahogar se declaro cerrada la instrucción y se turnaron los autos a la vista del pleno para la elaboración del laudo, mismo que en cumplimiento a la ejecutoria que antes fue citada se dicta con plenitud de jurisdicción en base a los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS:**-----

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor por medio de la carta poder que obra en los autos, y la de la demandada por medio del registró número RP/20/2013, que se encuentra en este tribunal, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. ***** , está ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...PRIMERO.- La relación laboral entre el suscrito y la demandada nació el 16 dieciséis de Diciembre de 2009 dos mil nueve, bajo nombramientos supernumerarios expedido por el Secretario de Seguridad Publica, Prevención y Readaptación Social del Estado, por tiempo determinado como Técnico Especialista adscrito a la

Dirección General de la Academia de Policía y Vialidad del Estado, no obstante ello mediante oficio SSP/DGA/4291/2010 de fecha 19 de julio del año 2010 se me comisiono al complejo penitenciario con el licenciado José González Jiménez comisario general de prevención y reinserción social quien me indicaría el horario y funciones a desempeñar a partir de dicha fecha; posteriormente mediante oficio C.G.P.R.S./PERSONAL/08128/2010 dirigido al suscrito con fecha 26 de julio del año 2010 el C. ***** me comisiona con la licenciada ***** quien se desempeña como encargada en la Abastecedora de insumos de la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social que se ubica en el kilometro 17.5 de la carreta libre a Zapotlanejo, Puente Grande, Jalisco, y para establecer con claridad las condiciones de trabajo que regulaban la relación laboral, estuve bajo las ordenes directas de la C. *****.

SEGUNDO.- por la prestación de mis servicios personales percibía como salario la cantidad de \$***** (*****/100 M.N.) de forma quincenal desarrollaba un horario desde un inicio de la relación laboral hasta el 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce de las 09:00 las 17:00 horas de lunes a viernes, sin embargo, labore tiempo extraordinario tal y como se precisara más adelante; así mismo, a partir del primero de octubre del año 2012 dos mil doce hasta la fecha que fue injustamente despedido, labore ordinariamente de las 14:00 horas a las 21 :00 horas de lunes a viernes dando un total de siete horas diarias mismas que se complementan los sábados de las 09:00 horas a las 14:00 horas dando un total de cinco horas cubriendo así el total de las cuarenta horas semanales señaladas en mi nombramiento; sin embargo siempre labore tiempo extraordinario que jamás me fue cubierto tal y como se detallara amas adelante.

TERCERO.- Durante el tiempo que duro la relación de trabajo entre el suscrito y la entidad pública demandada, siempre me desarrolle con eficiencia, Dedicación, esmero, de forma responsable y con vocación de servicio, no obstante esto, el día 27 veintisiete de Febrero del año que transcurre (2013) me fue entregado el oficio SSP/DGA/DRH/1177/2013 signado por el Licenciado José Antonio Valdivia Cárdenas director de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Publica, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco en el que se me hace del conocimiento que a partir del primero de marzo del presente año (2013) no podre continuar laborando para dicha institución no obstante ello toda vez que el nombramiento del suscrito era definitivo continúe presentándome a laborar continuamente hasta el primero de marzo, fecha en la que arribe a laborar normalmente a mi hora de ingreso siendo aproximadamente las 13:65 horas en las que la C. ***** , me negó el acceso a mi lugar de trabajo, mencionándome "que existían ordenes del licenciado ***** que estaba despedido y no podía darme acceso a las instalaciones, así que retirarte y ve a Recursos Humanos para que te aclaren tal situación", es importante manifestar que los hechos anteriormente narrados fueron

presenciados por diversas personas, de las cuales omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno.

El despido del cual fui objeto viola todas las normas debido a que se realizó el mismo sin argumento que lo soportara, realizándome un sinnúmero de atropellos a mis derechos laborales, en virtud a que yo jamás cometí acción alguna que validara dicho actuar y al contrario siempre me desarrolle de manera eficiente, esmero, responsable y con vocación de servicio.

Por tal motivo se me debe reinstalar en el mismo cargo que desempeñaba de "Técnico especialista", ya que la relación de trabajo del suscrito con la patronal era de manera indefinida ya que si bien es cierto que había estado firmando nombramientos supernumerarios por tiempo determinado también lo es que el suscrito continúe laborando de manera continua desde el término de mi último nombramiento, es decir del día 15 quince de Marzo de 2010 dos mil diez al 01 primero de Marzo de 2013 dos mil trece en que ocurrió el despido del que me duelo, razón por lo cual la relación de trabajo del suscrito hacia la entidad pública demandada se volvió de Manera indefinida, tal y como se desprende de lo argumentado con anterioridad.

Por otra parte, procedente resulta la reinstalación solicitada, toda vez que la plaza que ocupaba subsiste, jamás cubrió a persona alguna en esa plaza y jamás se especifico que los nombramientos que se le otorgaron fueron por una obra determinada especificando en qué consistía dicha obra, razón por la cual al subsistir la materia de trabajo debe concederse al suscrito la prórroga del contrato y por ende la estabilidad en el empleo, de conformidad a los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debemos establecer que la supletoriedad solo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma tal que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementara ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. La supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación en las leyes de contenido general. La supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley.

Así pues, para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio; y
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal

cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,

d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Conforme a todo lo antes expuesto, los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

Pues bien, en el caso concreto se satisface el requisito ubicado en el inciso a) de la relación que antecede, en virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 10, expresamente dispone la supletoriedad, en primer orden, los principios generales de justicia social, derivados del artículo 123 de la Constitución Federal, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado seguida de la Ley Federal del Trabajo, la

Jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Por lo que hace a los requisitos previstos en los incisos b) y c), también se colman, pues por una parte, la ley a suplirse, en el caso la legislación burocrática para el Estado de Jalisco y sus Municipios contiene la institución jurídica a suplir; en la especie, las relaciones de trabajo temporales, bien sea por tiempo determinado o por obra determinada.

En efecto, los artículos 3o., 7o. y 12 del cuerpo de leyes en comento, disponen:

Artículo 3...

Artículo 6 ...

Artículo 16

De la transcripción de los referidos artículos de la legislación burocrática estatal se advierte que se prevé la existencia de relaciones laborales temporales con los gobiernos municipales, ya sea por tiempo determinado o por obra determinada. En efecto, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla, como se ha visto, la existencia de relaciones de trabajo temporales (por obra o por tiempo determinado); sin embargo, las normas que integran dicho ordenamiento local resultan insuficientes para su aplicación al caso concreto por falta de la reglamentación necesaria; al no establecer las condiciones que se deben reunir para la expedición de nombramientos burocráticos por tiempo determinado o por obra determinada.

Ante este vacío, se hace necesario acudir de manera supletoria, a la Ley Federal del Trabajo, cuyos numerales 35, 36, 37 y 39 disponen los requisitos que deberá satisfacer una relación de trabajo por tiempo o por obra determinada, así como las consecuencias que derivarían de que en su caso, subsista la materia del trabajo, una vez vencido el termino que se hubiera fijado en un contrato de trabajo por tiempo determinado.

En efecto los mencionados numerales disponen:

"Artículo 35..."

"Artículo 36... "

"Artículo 37... "

"Artículo 39..."

En ese contexto normativo, como se adelanté, la ley burocrática estatal para el Estado, prevé la existencia de relaciones de trabajo temporales, sin embargo, no establece los requisitos que deben reunirse para que un nombramiento burocrático pueda válidamente expedirse por tiempo determinado por obra determinada. Condiciones que si se encuentran inmersas en la Ley Federal del Trabajo, específicamente en los transcritos numerales 35, 36, 37 y 39.

Por último, tocante al requisito al que se refiere el inciso d) se cumple, toda vez que las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (artículos 35, 36, 37 y 39), con las que se subsanaría la destacada deficiencia de la legislación local, no son contrarias a las bases esenciales que rigen la expedición de los nombramientos temporales, establecidos en la legislación burocrática estatal.

Por el contrario, las normas de la Ley Federal del Trabajo, complementan y hacen necesaria su aplicación supletoria, para subsanar el destacado vacío legislativo del que adolece la legislación burocrática estatal, la que si bien consigna la existencia de relaciones de trabajo burocráticas por tiempo determinado o por obra determinada; no regulan suficientemente esa institución, haciéndose necesario acudir de manera supletoria a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que, como se ha indicado, establece los supuestos en los cuales una relación de trabajo puede considerarse por tiempo determinado o bien por tiempo indeterminado.

De lo expuesto a Ustedes CC. Magistrados, se evidencia el derecho que el de la voz tengo de ser reinstalado en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando para la patronal, en virtud de que la relación de trabajo hacia la entidad pública demandada es de manera Indefinida con nombramiento de "Técnico especialista"; contexto que conduce al suscrito a plantear los argumentos validos en párrafos precedentes ya que de cualquier forma, al suscrito me asiste el derecho a la estabilidad en el empleo por la prórroga de la subsistencia de la materia de Trabajo, y por ende debe ser reinstalado en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando para la demandada al haber sido despedido en forma por demás injustificada ya que la relación de trabajo tal y como se viene manifestando en repetidas ocasiones en líneas anteriores es de manera indefinida además al subsistir la plaza que ocupaba y no especificarse en el citado nombramiento el hombre de la persona que suplía o el motivo de la temporalidad; del citado nombramiento o en su caso, detallar la obra que habría de concluirse; existe por ende la prórroga del contrato al subsistir la materia de trabajo en los términos expuestos en el presente escrito, criterio sostenido por nuestro Tribunal Superior en el país, en la más reciente Tesis emitida por el epígrafe de contradicción bajo el rubro:

TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DE TERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACION LABORAL SON APLICABLES

SUPLETORIAMENTE LOS ARTICULOS 35 A 37 Y39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Finalmente demando el pago de 1175 Horas Extras que labore y que jamás me fueron cubiertas por la entidad demandada, durante el periodo de tiempo comprendido del 26 veintiséis de julio del año 2010 dos mil diez al 28 de septiembre del año 2012 dos mil doce, en virtud de como se manifestó anteriormente durante ese lapso de tiempo el suscrito Laboró de las 09:00 horas a las 17:00 horas ordinariamente, sin embargo por necesidades propias de Abastecedora de insumos de dicha comisaria labore tiempo extraordinariamente de las 17:01 a las 19:00 horas, mientras que en el espacio que comprende del 01 primero de octubre de 2012 dos mil doce hasta el 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece: ya que como se manifestó en Líneas anteriores, la jornada ordinaria de trabajo del suscrito era de las 14:00 catorce a las 21:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 09:00 a 14:00 horas, sin embargo por el exceso de trabajo y necesidades propias de la Abastecedora de insumo de la Comisaria General de Prevención y Reinserción Social, labore siempre de lunes a viernes de las 21:01 a las 22:00 horas y los días sábados de las 14:01 a las 16:00 horas siendo una hora extra diaria de lunes a viernes y dos horas los días sábados que nunca me fueron cubiertas, excediendo el máximo legal estipulado en la Ley, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo entre las partes, laborando dichas en los días y meses que a continuación se indican:..."

Dando así un total de 1175 mil ciento setenta y cinco horas extras que labore y nunca me fueron cubiertas por todo el tiempo referido, de las cuales las primera 9 nueve semanales se deberán cubrir al 200% y las restantes al 300% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

Así mismo se le tuvo a la parte actora aclarando su demanda mediante escrito visible a foja 20 a la 23 de actuaciones, que a la letra dice: -----

"...Por error involuntario se genero un error al computar las horas en el que se expone serian 1,175 mil ciento setenta y cinco, sin embargo una vez realizado el computo de manera correcta se determinan son 1,602 mil seiscientos dos horas extras, debiendo quedar de la siguiente manera:

CUARTO.- Finalmente demando el pago de 1,602 mil seiscientos dos Horas Extras que labore y que jamás me fueron cubiertas por la entidad demandada; durante el periodo de tiempo comprendido del 16 dieciséis de diciembre del año 2009 dos mil nueve al 28 de septiembre del año 2012 dos mil doce: en virtud de que durante ese lapso de tiempo el suscrito laboro de las 09:00 horas a las 17:00 horas ordinariamente, sin embargo por necesidades propias de Abastecedora de insumos de dicha comisaria labore tiempo extraordinariamente de las 17:01 a las 19:00 horas, mientras que en el periodo que comprende del 01

primero de octubre de 2012 dos mil doce hasta el 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, ya que la jornada ordinaria de trabajo del suscrito era de las 14:00 catorce a las 21 :00 horas de lunes a viernes y los sábados de 09:00 a 14:00 horas, sin embargo por el exceso de trabajo y necesidades propias de la Abastecedora de insumo de la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social, labore siempre de lunes a viernes de las 21:01 a las 22:00 horas y los días sábados de las 14:01 a las 16:00 horas siendo una hora extra diaria de lunes a viernes y dos horas los días sábados que nunca me fueron cubiertas, excediendo el máximo legal estipulado en la Ley, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo entre las panes, laborando dichas horas extras en los días y meses que a continuación se indican:... Dando así un total 1602 mil seiscientos dos horas extras que laboré y nunca me fueron cubiertas por todo el tiempo referido, de las cuales las primeras 9 nueve semanales se deberán cubrir al 200% y las restantes al 300% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...".-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal de la **Secretaria de Seguridad Publica, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco**, prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo tal y como se desprende del auto visible a foja 137.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *********, que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 135 de actuaciones.-----

3.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *********, misma que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, no es de hacerse mención alguna toda vez que se le tuvo a su oferente por perdido el derecho al desahogo tal y como se desprende a foja 153 de actuaciones.-----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ********* y *********, testimonial que se desahogo en audiencia visible a foja 117 de actuaciones, únicamente por lo que ve al ateste *********, toda vez que su oferente se desistió en su perjuicio del *********.-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en los siguientes documentos: - - - a).- **“COMPROBANTE DE DEPOSITO POR EL PAGO DE SUELDO PARA EL TRABAJADOR”**, expedido por la Secretaria de Finanzas, correspondiente a la fecha de aplicación 27 de febrero del año 2013, a nombre del actor; - - - b) **“OFICIO NÚMERO SSP/DGA/4291/2010”**, suscrito por el Director de Recursos Humanos, de la Secretaria de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social, dirigido al actor, correspondiente a la fecha 19 de julio del año 2010; - - - c) **“C.G.P.R.S./PERSONAL/08128/2010”**, suscrito por el Comisario General de Prevención y Reinserción Social del Estado, dirigido al actor, correspondiente a la fecha 26 de julio del año 2010; - - - d) **“SSPJ/DGAPVE/1425/2013”**, suscrita por la Directora General de la Academia de Policía y Vialidad, dirigida al actor, correspondiente a la fecha 26 de febrero del año 2013.-----

6.- INSPECCION.- Consistente en el resultado de la inspección ocular que este H. Tribunal realice en los términos del ofrecimiento de la prueba visible a foja 62 y 63 de autos, inspección que fue desahogada tal y como consta de la foja 99 a la 101 de actuaciones.-----

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rindió el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tal y como se desprende de la foja 168 a la 173 de autos.-----

8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el resultado de las pruebas aportadas por la parte actora se desprenda que ha justificado la totalidad de las acciones.-----

La entidad demandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, (ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**) con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: ----

“...En relación a lo señalado como punto PRIMERO.- Como lo manifiesta la parte actora en virtud de la serie de manifestaciones hechas por el ahora actor, daré respuesta de la siguiente manera:

Es falsa la fecha de ingreso que aduce el actor, ya que ingreso a laborar para mi representada con fecha 01 de octubre del 2012, ya que en esa fecha se le otorgo el ultimo nombramiento que fue el que regulo la relación laboral hasta el 28 de febrero del 2013, pues de haber existido nombramientos anteriores estos dejaron de tener vigencia en cada una de las fechas que se precisaron, y por ende la litis debe ceñirse al análisis de su Ultimo nombramiento.

En relación a lo señalado como punto SEGUNDO.- Por lo que ve al salario que señala la actora; este resulta FALSO ya que lo cierto es que por ese concepto recibía quincenalmente la cantidad de \$***** (*****/100 M.N.), de acuerdo a su nombramiento de Técnico Especialista y al salario que el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado estaba fijado para su puesto.

Por lo que ve a que al horario extraordinario que manifiesta la parte actora, en este mismo punto, es FALSO su argumento ya que desempeñaba una jornada de 40 horas de acuerdo al tabulador correspondiente y aplicable a dicho nivel.

Reiterando que desde el momento mismo en que el actor suscribió sus respectivos nombramientos, estaba plenamente consciente de la duración que tendría la relación Laboral, aceptando las condiciones generales de la misma, en consecuencia, el señalamiento que formula el actor en este punto, es notoriamente improcedente al tenor del siguiente criterio emitido por los tribunales federales:

“...NOMBRAMIENTO, ACEPTACION DEL...”

En relación a lo señalado como punto TERCERO.- Es falso lo narrado en este punto por el actor, más se aclara que el día 27 veintisiete de febrero del año que transcurre, a manera de recordatorio le fue entregado el oficio SSP/DGA/DRH/1177/2013, signado por el Licenciado *****, en su carácter de Director de Recursos Humanos, destacándose que el demandante ya tenía conocimiento desde el momento en que firmo su nombramiento que fue otorgado por mi representada como se ha mencionado en reiteradas ocasiones con una vigencia del 01 primero de octubre del 2012 al 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece, por lo que en ningún momento como lo quiere hacer parecer la falsa parte actora se dio el despido injustificado.

Aunado a lo anterior, no debemos pasar por desapercibido el hecho de que la parte actora desde el momento mismo en que venció la vigencia del nombramiento que gozaba, es decir el 28 de febrero del 2013 dos mil trece, también le feneció cualquier derecho u obligación derivado del nombramiento, atento a lo que disponen los criterios jurisprudenciales cuya voz y texto refieren:

“SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. TERMINO DEL NOMBRAMIENTO POR, TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO ESTE, CARECEN DE INTERES

JURIDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACION O PRORROGA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)...”

“...INTERES JURIDICO. SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO...”,

“...TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...”

Por lo cual es totalmente improcedente los reclamos que la parte actora manifiesta en virtud de que jamás existió un despido injustificado y mucho menos se violó ninguna de las normas a las cuales hace alusión la parte actora, por esto mismo no es posible la reinstalación en el cargo de "Técnico Especialista" que reclama la parte actora.

Aunado a lo anterior como lo manifiesta la falsa parte actora en su tercer párrafo de este tercer punto de Hechos es TOTALMENTE FALSO y viciado lo reclamado en relación a que su último nombramiento terminó el día 15 de marzo del 2010 ya que como se acredita con el último nombramiento el cual tiene una vigencia ya mencionada en constantes ocasiones del 01 primero de octubre del 2012 al 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece, no puede "dolerse" de ningún despido injustificado, lo cual se demostrara en el momento procesal correspondiente.

En relación a lo anterior y siguiendo con los reclamos falsos e infundados de la parte actora es de señalar y resaltar que tampoco es viable la reclamación de horas extras, comenzando por el punto de que la parte actora en relación no trabajaba horas extras y tampoco trabajaba los sábados como falsamente lo manifiesta la parte actora, esto debido a que su horario está establecido en la leyes, reglamentos y políticas aplicables de seguridad.

Asimismo es falso que el actor hubiese laborado tiempo extraordinario, ya que durante el tiempo que prestó sus servicios para mi representada lo hizo con horarios que no rebasaban el máximo permitido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por consecuencia es totalmente improcedente su reclamo de horas extras, y la descripción que hace de cada jornada extra.

Oponiéndose además la EXCEPCION DOLI, ya que a base de argucias legales y falacias la parte actora pretende acreditar sus prestaciones, las cuales son del todo improcedentes, por el hecho de que concluyó el término de su nombramiento, observándose el dolo y mala fe con que actúa la demandante, máxime que en ningún momento se le despidió de sus Labores como lo refiere, sino que simple y sencillamente concluyó la vigencia de su nombramiento temporal.

Por lo que se oponen las siguientes:

EXCEPCIONES:

1.- DE FALTA DE ACCION Y DERECHO DEL ACTOR, respecto a todas y cada una de las acciones y conceptos reclamados en

el presente juicio, de conformidad con los argumentos vertidos en la contestación a los puntos de conceptos y hechos de la contestación de demanda, que quedaron señalados en el presente ocuroso.

2.- DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, en lo que respecta a las conceptos reclamados y hechos señalados por el actor, ya que no expresa circunstancias de lugar, modo y tiempo, lo que genera un estado de indefensión para la institución que represento, de conformidad con los argumentos vertidos en la contestación a los puntos de conceptos y hechos de la demanda, que quedaron señalados en el presente ocuroso.

3.- DOLI.- En lo que respecta a las prestaciones reclamadas, ya que se aprecia que en forma temeraria, dolosa, de mala fe y en base a falacias, la actora pretende obtener el cumplimiento de Las mismas, a sabiendas que no le corresponden.

4.- DE PAGO.- En lo que respecta a Los conceptos reclamados conformidad con Los argumentos vertidos en la contestación a Los puntos de prestaciones y hechos de la demanda, que quedaron señalados en el presente ocuroso.

5.- DE PRESCRIPCION.- Respecto a todas las prestaciones reclamadas por el actor en base al contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, término de un año que cuenta retroactivamente a partir de la presentación de la demanda, de lo que se deduce que solo podrá ser materia de este juicio lo concerniente al periodo del 26 de abril del 2012 al 26 de abril del 2013."-----

Así mismo se le tuvo a la entidad demandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, (ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**), dando contestación a la ampliación con fecha 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

"...En obvio de vanas repeticiones, solicito se tengan como insertas en este punto las manifestaciones ya descritas en el punto que antecede, así como lo ya manifestado respecto a este rubro en el escrito de contestación de demanda inicial, agregando que los datos que el actor asienta en las "graficas" o desglose del escrito de ampliación de demanda, estos resultan del todo falsos, ya que basta con analizar su expediente personal y tomando en cuenta la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, en los términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contando retroactivamente a partir del 28 de febrero del 2013 al 28 de febrero del 2012, se puede acreditar que el actor NO LABORO como lo manifiesta los siguientes días:

26, 27, 28, 29 30 de marzo del 2012 (vacaciones)
10 de septiembre del 2012 (falta)

02 de octubre del 2012 (falta)
21, 22, 28 y 29 de noviembre v 05 de diciembre del 2012
(días económicos)

30 de enero del 2013 (falta)

Estos con relación a periodos VACACIONALES, INASISTENCIAS y DIAS ECONOMICOS que el actor disfruto mientras laboraba para mi representada.

Ahora bien suponiendo sin que ello implique reconocimiento alguno por parte de la institución demandada, que el actor hubiera laborado las horas extras que señala antes del día 28 de febrero del 2012, y aun oponiéndose la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, en los términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es resaltar, que tampoco se presento a Laborar los siguientes días:

27 de agosto del 2010 (falta injustificada)

18, 19, 20, 21 y 22 de abril del 2011 (vacaciones)

2, 3, 4, 5 v 6 de mayo del 2011 (vacaciones)

15 de septiembre del 2011 (falta injustificada)

Por lo tanto resulta falso que los días antes descritos la parte actora haya laborado tiempo extra como falazmente lo señala e incluso lo describe en su "grafica", asimismo se reitera que los datos que el actor asienta en las graficas del escrito de ampliación de demanda resultan del todo falsos, ya que como se ha manifestado en líneas superiores, si el actor en el presente juicio no laboro los días ya descritos, mucho menos laboro tiempo extra.

Asimismo, se opone EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA en cuanto al tiempo extraordinario reclamado, en virtud de que el actor no señala si el tiempo que reclama es de manera semanal, quincenal, mensual u otro, siendo totalmente escueto su planteamiento, aunado a que no indica cantidad alguna a la que supuestamente asciende su exigencia, o el salario que debe servir como base para dicho computo, resultando con ello insuficiente la procedencia de la acción, toda vez que dicha omisión conlleva a que resulte imprecisa la acción respectiva ya que mi representada se encuentra imposibilitada para desvirtuar los hechos correspondientes, así como que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado no está facultado para decreta condena alguna al respecto, teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia

"TIEMPO EXTRAORDINARIO SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE

"...SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, EN CONTESTACION A LA ACLARACION Y AMPLIACION DE DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR REPRODUZCO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES MANIFESTACIONES QUE HICE EN EL ESCRITO DE CONTESTACION LA DEMANDA INICIAL, PARA EVITAR REPETICIONES Y POR ECONOMIA PROCESAL.."

Por lo que se oponen las siguientes:

EXCEPCIONES:"

1.- DE FALTA DE ACCION, DERECHO Y LEGITIMACION ACTIVA DE EL ACTOR.- respecto a lo argumentado en vía de ampliación de la demanda.

2.- DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- en virtud de que no señala circunstancias de lugar, modo y tiempo de lo argumentado en vía de ampliación, lo que desde luego genera un estado de indefensión para la institución demandada.

3.- DE PRESCRIPCIÓN.- respecto a lo argumentado en las prestaciones en vía de ampliación de demanda...".-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL.- A cargo del C. *********, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 113 y 114 de actuaciones.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del "**nombramiento**" expedido a favor del C. *********, de TECNICO ESPECIALISTA con adscripción DIRECCIÓN GRAL. DE LA ACADEMIA DE POLICIA Y VIALIDAD, como supernumerario con carácter provisional a partir del día 01 de octubre del año 2012 hasta el día 28 de febrero del año 2013.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del "**LISTADO DE MOVIMIENTOS**", tipo de movimiento 06 BAJA DE PERSONA, a nombre del actor, correspondiente a la fecha 08 de marzo el año 2013.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la "NOMINA DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR C.T." correspondiente al periodo del 02 de febrero del año 2013 al 28 de febrero del año 2013, de la cual se desprende las percepciones y deducciones del actor del juicio; - - - Así como la "**RELACIÓN DE FIRMAS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DEL 2013**", del cual se desprende el nombre y firma del trabajador actor.-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en los siguientes documentos: - - - Copia certificada de la "SOLICITUD DE DIAS ECONOMICOS", correspondiente a la fecha 12 de noviembre del año 2012; - - - Copia certificada de la "FORMATO DE INCIDENCIAS DE PERSONAL", correspondiente al mes de octubre del año 2012; - - - Copia certificada de la "FORMATO DE INCIDENCIAS DE PERSONAL", correspondiente al mes de septiembre del

año 2012; - - - Copia certificada de la "AUTORIZACIÓN DE VACACIONES", correspondiente a la fecha 13 de marzo del año 2012; - - - Copia certificada de la "FORMATO DE INCIDENCIAS DE PERSONAL", correspondiente al mes de enero del año 2013.-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del "OFICIO NÚMERO D.G.S.P./0348/2011, suscrito por el Director de Gasto de Servicios Personales de la Secretaria de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social, dirigido al Director General Jurídico de la misma Secretaria, correspondiente a la fecha 03 de octubre del año 2011.-----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del "**OFICIO NUMERO SSP/DGA/DRH/1177/2013**", suscrito por el Director de Recursos Humanos, de la Secretaria de Seguridad Pública, dirigido al actor, correspondiente a la fecha 26 de febrero del año 2013.-----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de este asunto laboral.

9.- PRESUNCIONAL.- todas y cada una de las presunciones legales y humanas desprendibles de autos.-----

Asimismo tenemos que los contendientes no formularon manifestación alguna en vía de alegatos.—

IV.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 16 dieciséis de Diciembre del año 2009, con nombramientos de supernumerarios, por tiempo determinado como "TECNICO ESPECIALISTA", sin embargo, el día 27 de febrero del año 2013, mediante oficio SSP/DGA/DRH/1177/2013 se le comunico que a partir del día 01 de marzo del año 2013, no podrá continuar

laborando para dicha institución, no obstante que el nombramiento era definitivo, por lo que continuo laborando hasta el 01 de marzo del año 2013, fecha en que laboró normalmente a la hora de ingreso aproximadamente a las 13:55 horas, la C. *****, le negó el acceso a su lugar de trabajo, mencionando que: "...existían ordenes del licenciado ***** que estaba despedido y no podía darme acceso a las instalaciones, así que retirarte y ve a Recursos Humanos para que te aclaren tal situación...", además de que el actor manifestó que la relación de trabajo era de manera indefinida, ya que si bien había firmado nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, también lo es que a partir del último nombramiento laboro de forma continua del 15 de marzo del año 2010 al 01 de marzo del año 2013, por lo que la relación de trabajo se volvió indefinida. -----

La **demandada** señaló que es falsa la fecha de ingresó toda vez que ingresó con fecha 01 de octubre del año 2012, ya que en esa fecha se otorgó su último nombramiento, el cual reguló la relación laboral hasta el 28 de febrero del año 2013, que su jornada era de 40 horas de acuerdo al tabulador correspondiente y aplicable a dicho nivel, además de que dice ser falso el despido alegado ya que aclara que el día 27 de febrero del año 2013, le fue entregado el oficio SSP/DGA/DRH/1177/2013, destacándose que el demandante ya tenía conocimiento desde el momento en que firmó su nombramiento que fue otorgado con vigencia del 01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2013, por lo que en ningún momento se dio el despido injustificado.-----

Previo a fijar las cargas probatorias se procede a entrar al estudio de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tienden a atacar la acción principal, de acuerdo a lo siguiente:- - - - -

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, DERECHO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ACTORA.- Ya que no fue despedido injustificadamente, siendo lo cierto que se terminó la vigencia del nombramiento de Técnico Especialista que ostentaba como servidor público supernumerario, por tiempo determinado y con fecha precisa de terminación, por el periodo comprendido del

01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2013, excepción que se estudiara en el transcurso de la presente resolución, cuando se entre al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción principal de reinstalación ejercitada por la actora.-----

EXCEPCIÓN DOLI.- Que en base de argucias legales quiméricas y falacias la actora pretende acreditar sus argumentos y prestaciones, los cuales son del todo improcedentes, observándose el dolo y mala fe con que actúa la demandante; excepción que se estudiara en el transcurso de la presente resolución, cuando se entre al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción principal de reinstalación ejercitada por la actora.-----

Hecho lo anterior, este Tribunal estima, que el debate primario se constriñe en dirimir, si al actor le asiste o no derecho a que se le declare la definitividad en el empleo, en el cargo de Técnico Especializado; posteriormente, resuelto ese primer aspecto de la litis, este Tribunal abordará al estudio de la acción de reinstalación que reclama el mismo, dependiente del presunto despido injustificado del que se dolió, a su decir, por una indebida terminación de la relación laboral; o como lo afirma la patronal, que la relación concluyó por término del último nombramiento que le fue expedido. -----

Así, es dable precisar lo establecido por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

“...Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la

que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal...".-----

En esas circunstancias, atendiendo a que este órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiéndose de igual forma apreciar las pruebas a conciencia, es por lo cual se procede a analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como la totalidad del caudal probatorio aportado en autos, desprendiéndose lo siguiente: -----

En primer lugar, tenemos que refiere el actor haber ingresado a laborar para la dependencia pública, con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2009 dos mil nueve, con el puesto de "Técnico Especialista".-----

Por su parte la entidad pública señaló que es falsa la fecha de ingreso, ya que ingresó a laborar para mi representada con fecha 01 de octubre del año 2012, ya que en esa fecha se le otorgó el último nombramiento que fue el que reguló la relación laboral hasta el 28 de febrero del 2013.-----

Bajo dicha tesitura y visto que si bien negó la fecha de ingreso, bajo la argumentación que es el último nombramiento que regula la relación laboral, a lo cual se desprende que no fue el único nombramiento otorgado, le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada acreditar la fecha de ingreso de la parte actora, lo anterior en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, utilizado de manera supletoria, por lo que lo procedente es entrar al análisis del material probatorio ofrecido por las partes, donde tenemos que el **Ente demandado** ofertó los siguientes elementos de prueba: -----

1.-CONFESIONAL.- A cargo del C. *********, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 113 y 114 de actuaciones, confesional que no le rinde beneficio alguno a su oferente toda vez que las posiciones que reconoció no fueron formuladas para acreditar la fecha de ingreso.---

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del “**nombramiento**” expedido a favor del C. ***** , de TECNICO ESPECIALISTA con adscripción DIRECCIÓN GRAL. DE LA ACADEMIA DE POLICIA Y VIALIDAD, como supernumerario con carácter provisional a partir del día 01 de octubre del año 2012 hasta el día 28 de febrero del año 2013, documental que fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, toda vez que argumenta la firma difiere notoriamente a la que notoriamente realiza el trabajador actor, objeción que no logro acreditar, toda vez que no ofreció medio de perfeccionamiento alguno para acreditar su aseveración, razón por la cual **se le otorga valor probatorio**, con lo cual se acredita que se encontraba sujeta su relación laboral como supernumerario con carácter provisional a partir del día 01 de octubre del año 2012 hasta el día 28 de febrero del año 2013, con la cual no se acredita la fecha de ingresó, ya que el hecho de que se desprende que la fecha de inicio fue el 01 de octubre el año 2012, dicha fecha no es de tomarse como fecha de ingreso, ya que la demandada al contestar la demanda no niega haber expedido mas nombramientos con anterioridad.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del “**LISTADO DE MOVIMIENTOS**”, tipo de movimiento 06 BAJA DE PERSONA, a nombre del actor, correspondiente a la fecha 08 de marzo el año 2013, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, misma que no le rinde beneficio para acreditar la fecha de ingresó del trabajador.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la "NOMINA DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR C.T." correspondiente al periodo del 02 de febrero del año 2013 al 28 de febrero del año 2013, de la cual se desprende las percepciones y deducciones del actor del juicio; - - - Así como la “**RELACIÓN DE FIRMAS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DEL 2013**”, del cual se desprende el nombre y firma del trabajador actor. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y

firma, misma que no le rinde beneficio para acreditar la fecha de ingresó del trabajador.-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en los siguientes documentos: - - - Copia certificada de la "SOLICITUD DE DIAS ECONOMICOS", correspondiente a la fecha 12 de noviembre del año 2012; - - - Copia certificada de la "FORMATO DE INCIDENCIAS DE PERSONAL", correspondiente al mes de octubre del año 2012; - - - Copia certificada de la "FORMATO DE INCIDENCIAS DE PERSONAL", correspondiente al mes de septiembre del año 2012; - - - Copia certificada de la "AUTORIZACIÓN DE VACACIONES", correspondiente a la fecha 13 de marzo del año 2012; - - - Copia certificada de la "FORMATO DE INCIDENCIAS DE PERSONAL", correspondiente al mes de enero del año 2013. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, misma que no le rinde beneficio para acreditar la fecha de ingresó del trabajador.-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del "OFICIO NÚMERO D.G.S.P./0348/2011, suscrito por el Director de Gasto de Servicios Personales de la Secretaria de Seguridad Publica Prevención y Readaptación Social, dirigido al Director General Jurídico de la misma Secretaria, correspondiente a la fecha 03 de octubre del año 2011.-----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del "**OFICIO NUMERO SSP/DGA/DRH/1177/2013**", suscrito por el Director de Recursos Humanos, de la Secretaria de Seguridad Pública, dirigido al actor, correspondiente a la fecha 26 de febrero del año 2013, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, misma que no le rinde beneficio para acreditar la fecha de ingresó del trabajador.-----

La **parte actora** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal de la **Secretaria de Seguridad Publica, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco**, prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que se le

tuvo por perdido el derecho a su desahogo tal y como se desprende del auto visible a foja 137.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , misma que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 135 de actuaciones, prueba que no le rinde beneficio alguno a la parte actora para acreditar la fecha de ingreso.-----

3.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. ***** , misma que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, no es de hacerse mención alguna toda vez que se le tuvo a su oferente por perdido el derecho al desahogo tal y como se desprende a foja 153 de actuaciones.-----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** y ***** , testimonial que se desahogo en audiencia visible a foja 117 de actuaciones, únicamente por lo que ve al ateste ***** , toda vez que su oferente se desistió en su perjuicio del ***** .-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en los siguientes documentos: - - - a).- **“COMPROBANTE DE DEPOSITO POR EL PAGO DE SUELDO PARA EL TRABAJADOR”**, expedido por la Secretaria de Finanzas, correspondiente a la fecha de aplicación 27 de febrero del año 2013, a nombre del actor; - - - b) **“OFICIO NÚMERO SSP/DGA/4291/2010”**, suscrito por el Director de Recursos Humanos, de la Secretaria de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social, dirigido al actor, correspondiente a la fecha 19 de julio del año 2010; - - - c) **“C.G.P.R.S./PERSONAL/08128/2010”**, suscrito por el Comisario General de Prevención y Reinserción Social del Estado, dirigido al actor, correspondiente a la fecha 26 de julio del año 2010; - - - d) **“SSPJ/DGAPVE/1425/2013”**, suscrita por la Directora General de la Academia de Policía y Vialidad, dirigida al actor, correspondiente a la fecha 26 de febrero del año 2013. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, mismas con las cuales se llega a presumir que con anterioridad al último nombramiento se encontraba laborando para la demandada ya que se desprende que en el mes de

julio del año 2010, fue comisionado a la Comisaria General de Previsión y Reinserción Social.-----

6.- INSPECCION.- Consistente en el resultado de la inspección ocular que este H. Tribunal realice en los términos del ofrecimiento de la prueba visible a foja 62 y 63 de autos, inspección que fue desahogada tal y como consta de la foja 99 a la 101 de actuaciones, inspección que fue ofertada para acreditar la antigüedad del trabajador actor, mas sin embargo no establece que antigüedad pretende acreditar, no obstante de su desahogo se desprende que se recibieron once nombramientos expedidos al actor, en el puesto de TECNICO ESPECIALISTA, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA ACADEMIA DE POLICIA Y VIALIDAD con carácter de PROVISIONAL, como servidor SUPERNUMERARIO, que describe el secretario ejecutor, según su temporalidad de los cuales se desprende que ha laborado la parte actora desde el 16 de diciembre del año 2009 de manera ininterrumpida hasta el día 28 de febrero del año 2013.-----

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rindió el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tal y como se desprende de la foja 168 a la 173 de autos, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por ser una documental de informes expedida por un tercero a juicio, que en ejercicio de sus funciones funge como autoridad, del cual se desprende que la demandada inscribió al actor por el periodo del 15 de enero del año 2010 al 28 de febrero del año 2013.-----

Por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas en su conjunto, administradas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecidas por las partes, analizadas de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática, tenemos que **le rinden beneficio a la parte actora**, toda vez que con se logró acreditar que la fecha de ingreso es el día **16 de diciembre del año 2009**, tal y como lo adujo la parte actora, no obstante este Tribunal advierte que el C. *********, no reúne las condiciones necesarias para ser acreedor a que se declare la definitividad en el empleo, esto es, adquirir estabilidad y permanencia en la plaza que venía ocupando como lo es el de TECNICO ESPECIALISTA ya que como se

advierte de los documentos anterior analizados se pude advertir que el 28 veintiocho de febrero del año 2013 concluyó el vínculo mediante el cual el actor prestaba sus servicios, aun y cuando el accionante refiere que fue despedido el 01 de marzo del año 2013 de manera injustificada y por su parte la demandada alegó que fue a resultas de que llegó a su fin el término de la vigencia del contrato celebrado y que no fue despedido.

En relatas circunstancias, se tiene del escrito de demandada que el accionante reconoce que le fueron extendidos contratos supernumerarios, y acreditándose con los documentos exhibidos que el último tuvo vigencia del 01 de octubre del año 2012 hasta el día 28 de febrero del año 2013, empero, se estima que la demandada al desvirtuar el despido argüido por el actor, mismo que la actora sitúo con fecha 01 de marzo del año 2013, un día después del término del nombramiento que por tiempo determinado celebraron las partes, pues se advierte que el ente enjuiciado no aporto medio de convicción para acreditar el despido, tal y como se aprecia de la valoración de los medios convictivos citados en líneas y párrafos que antecedentes, ni la confesional al no formular posición alguna para acreditar el despido; asimismo las documentales tampoco le rindió beneficio para acredita la inexistencia del despido; en ese contexto, este Tribunal considera, por el contrario **la parte demandada logró acreditar** los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, **que fue contratado el actor por tiempo determinado**, y que la misma venció el día 28 de febrero del año 2013, término para el que fue contratada la actora, consecuentemente, a efecto de no causar fisura a los derechos de la actora, derivados del contrato, teniendo aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: -

"Época: Novena Época

Registro: 191531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO...".-----

Hecha la anterior acotación, respecto a la procedencia de la acción ejercitada por el actor, debe tenerse en cuenta que se sustenta el ejercicio de la acción de la parte actora en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de lo expuesto en el capítulo de hechos de la demanda, se desprende que el actor se ubica dentro de la categoría de servidores públicos supernumerarios, en términos de lo previsto en el artículo 6, en relación con el 16, fracción IV de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y alega en su favor dos presupuestos fundamentales, a saber: a) que laboró al servicio de la demandada de manera continua e ininterrumpida, desde el 16 de diciembre del año 2009, y a la fecha en que ubico su despido injustificado; y b) que hay permanencia o continuidad de las labores para las que fue contratando, inherentes al puesto de técnico especializado. -----

Ahora bien, del texto del mencionado artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende los siguientes enunciados normativos: -----

- Son servidores públicos supernumerarios, aquellos a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma ley .-----

- A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgara nombramiento definitivo. ----

- También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. -----

- El derecho a la contratación de manera definitiva obtenido por los servidores públicos deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: -----

- a) Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.
- b) Que se tenga la capacidad requerida;
- c) Que cumplan con los requisitos de la ley.

- Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera. -----

Entonces, resulta importante destacar que si bien, en cuanto a los requisitos o presupuestos cuya satisfacción es necesaria para la contratación de manera definitiva, el actor solo alude que prestó servicios a la demandada de forma continua e ininterrumpida y que hay permanencia en las actividades inherentes al puesto para el que se le contrato. -----

Sin embargo, nada dice el actor en cuanto a los restantes requisitos que constituyen presupuestos

necesarios para el ejercicio de su acción, es decir: el actor es omiso en mencionar cual es la capacidad o las capacidades requeridas para el desempeño del puesto en que pretende su contratación definitiva, y también es omiso en mencionar si tiene o no esa capacidad, dicho en otros términos, si de acuerdo a sus aptitudes laborales, es capaz o competente para desempeñar las labores inherentes a ese puesto; de igual manera omite mencionar el actor o poner de relieve cuales son los requisitos que la ley prevé para el desempeño de sus labores y de qué manera los cumple, o porque deben tenerse por satisfechos. -----

Aunado a lo anterior, el actor fue omiso en ejercitar su derecho de manera inmediata; dicho en otros términos, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el derecho de que se trata, obtenido por los servidores públicos, deberá hacerse efectivo de inmediato, y como es evidente, el actor se abstuvo de hacer reclamación alguna cuando satisfizo el requisito de permanencia en el empleo o de temporalidad en la contratación, ya que el reclamo jurídico concerniente no lo planteó cuando cumplió tres años y medio de servicios consecutivos, sino cuando el contrato que le ligaba con la demandada, ya se había extinguido. -----

Desde esta perspectiva, como ambas partes convienen en señalar que los contratos al amparo de los cuales el actor venía prestando sus servicios eran temporales, es decir, por periodos determinados con fecha cierta de terminación, como lo reconoció el demandante, tal circunstancia excluye también la posibilidad de que aquél ocupara un puesto de base o definitivo independientemente de la naturaleza de las funciones desempeñadas; de ahí que, no es factible considerar que el trabajador se desempeñara en un puesto definitivo o de base, en tanto que su contratación se concertó con fechas determinadas de inicio y de expiración, o sea, mediante contratos de vigencia temporal o transitoria, por contener fecha fija de principio y de

terminación, por tanto, no está en posibilidad de hacerse acreedor al beneficio de la inamovilidad en el empleo de ahí que al fenecer la vigencia del último contrato, el nexo laboral derivado del mismo dejó de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para la demandada, es decir, se dio por terminada la relación de trabajo que unía a las partes al concluir el último contrato de vigencia temporal que celebraron. Todo lo cual finalmente debe conceptuarse que se encuentra apegado a lo dispuesto por el artículo 16, fracciones IV y V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3 del mismo cuerpo de leyes, que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados podrán ser temporales, provisionales o interinos, y por lo mismo facultan expresamente a la entidad pública empleadora para extender nombramientos o celebrar contratos de esa naturaleza. -----

En congruencia con lo reseñado, la parte actora, por tratarse de un trabajador temporal, por el solo hecho de haber laborado en el puesto, desde el 16 de diciembre del año 2009 al 1 de marzo del año 2013, carece de derecho a ser considerado de base o definitivo, pues por una parte, el nexo que le vinculaba con la entidad pública empleadora se extinguió al llegar a su fin el plazo de vigencia del contrato celebrado para la prestación de sus servicios y en todo caso, de considerar que tenía derecho a que este fuera prorrogado, debió ejercer la acción correspondiente dentro del plazo de vigencia de ese contrato, puesto que no es factible que se prorrogue un nexo laboral, cuyo plazo de vigencia concluyó con anterioridad, pues no puede prorrogarse lo ya extinguido. -----

A mayor abundamiento conviene precisar que el derecho establecido en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en favor de los empleados que durante los lapsos indicados en la norma han desempeñado un puesto temporalmente, está condicionado a que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso, pues la

interpretación de ese precepto legal no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulso a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de los dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, solo procede cuando no se trata no mayores a seis meses, solo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupo. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que le extienda en nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros. Lo anterior es conforme al criterio de este Tribunal, que se reitera, plasmado en la tesis aislada que reza bajo el rubro siguiente: ----

“...Época: Novena Época
Registro: 166793

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T.104 L
Página: 2076

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO. La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o sustitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en sustitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 493/2008. Patricia Yolanda Rojas Contreras. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta

Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.”.-----

Lo anterior es así, ya que la relación de servicio público existente entre las entidades de la administración pública y las personas que en ellas laboran o prestan sus servicios, es de carácter *sui generis*, es decir, que teniendo características que le distinguen y que le son propias, se asimila a la relación existente entre un obrero y su patrón; debido a esta particularidad, dicha relación no se regula en los mismos términos que las relaciones de trabajo entre particulares en general, sino que incluso el Poder Constituyente, en el apartado B) del artículo 123 de la Ley Federal Burocrática, estableció las bases sobre las cuales se debe normar, por el Congreso de la Unión, las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, las que deben de tomarse en cuenta por las Legislaturas de los Estados al expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, atento al contenido del artículo 116, fracción VI, de aquel ordenamiento constitucional. -----

En consecuencia, si el nombramiento o contrato de prestación de servicios pactado con un servidor público carece de las características de un contrato de trabajo, en los términos previstos por el código obrero, entonces, lógicamente no puede aceptarse que la hipótesis contenida en el numeral 39 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a la prorroga de un pacto individual de trabajo, haya de regir cuando se trata del nombramiento o contrato de un servidor público, por tiempo determinado, en relación a un puesto que subsiste a su conclusión, ni aun en aplicación supletoria, ya que esta se valida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta “lagunas” que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos, supuesto que se desprende en el caso en forma indebida dado que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, que resulta aplicable para resolver los conflictos laborales que surjan entre la entidad demandada y sus empleados, no establece la figura jurídica de la prorroga de un nombramiento o contrato, cuando al término de su vigencia subsiste la materia que le dio origen. -----

Por tanto, debe concluirse, que aun cuando subsista la materia que dio origen al contrato temporal del servicio público actor, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior es acorde a lo señalado en la tesis sustentada por la Cuarta Sala del Ato Tribunal, que literalmente dice al rubro: -----

“ TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTAS EN SITUACION JURIDICA IDENTICA A LA DE LOS OBREROS EN GENERAL.” .-----

Sobre el tema tratado, también resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia III.1º. T.J/59, sostenida por este Tribunal Colegiado, cuya voz y contenido son del tenor siguiente: -----

“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”.-----

Igualmente, cobra vigencia, el criterio que sostuvo la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que establece: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley,

sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado."-----

A la luz de lo antes expuesto, se pone de total manifiesto la improcedencia de la acción pretendida por el actor; consecuentemente, no resulta ser procedente declarar la definitividad en el empleo como Técnico Especialista.-----

Concatenados los anteriores razonamientos, además se concluye por éste órgano jurisdiccional, la acción de reinstalación ejercitada por los impetrantes resulta improcedente, al haber fenecido a la fecha el vínculo laboral entre el accionante *********, y el demandado SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO (ahora FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO), por vencimiento de su nombramiento supernumerario por tiempo determinado, el día 28 de febrero del año 2013.-

Ahora bien si el actor refiere ser despedido el día 01 de marzo del año 2013, fecha posterior a la terminación del contrato, el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre la fecha de la conclusión de la vigencia del último nombramiento del 28 de febrero del año 2012 al día del despido alegado el 01 de marzo del año 2012, sin que implique el hecho de acreditarlo que existe prórroga del contrato como quedo establecido en el párrafo que antecede, ya que la **entidad demandada**, acreditó que concluyó su nombramiento.-----

Bajo dicha tesitura se declara improcedente la acción intentada por la parte actora consistente en la reinstalación, así como de sus salarios vencidos, además de también resultan ser improcedentes lo reclamado por el tiempo que dure el juicio por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, ya que al haberse acreditado que concluyó la relación laboral por el termino de nombramiento (28 de febrero del año 2013), de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden), por lo anterior se **absuelve** a la demandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, (ahora **FISCALÍA GENERAL DEL**

ESTADO DE JALISCO), de **reinstalar** a la parte actora, así como del pago de los **salarios vencidos**, igualmente del **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional** y el **pago de cuotas** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, correspondiente por el tiempo que dure el curso del juicio.-----

V.-Reclama de igual forma el pago de **aguinaldo, vacaciones** y **prima vacacional** que reclamó de manera proporcional por el año en curso.-----

La entidad pública contestó que son improcedentes ya que fueron cubiertas en su totalidad, oponiendo la excepción de pago, además de que opone la excepción de prescripción en base al contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como la excepción de oscuridad en la demanda.-----

A lo anterior se señala que la respecto de la **excepción de oscuridad en la demanda**, que opone por que la actora omite señalar con claridad los montos a que asciende lo reclamado, y el salario sobre el cual peticiones esta prestación, lo cual ocasiona un estado de indefensión para pronunciarse al respecto; excepción que resulta ser improcedente toda vez que la parte actora si establece los elementos necesarios para que el demandado pueda pronunciarse al respecto como el periodo que reclama así como el salario que percibió, siendo elementos suficientes para entrar al estudio de las prestaciones reclamadas.-----

Respecto de la **excepción prescripción**, se entra al estudio, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta improcedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones el año en curso esto es del 01 de enero del año 2013 al 28 de febrero del año 2013; pero presentó su demanda el día 26 de

abril del año 2013, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 26 de abril del año 2012 en adelante, precisando que las prestaciones que reclamo el actor no se encuentran prescritas, por encontrarse dentro del periodo antes descrito, razón por la cual resulta **improcedente la excepción de prescripción opuesta.**-----

Ahora bien respecto de la excepción de pago opuesta tenemos que de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que le pagó al actor el **aguinaldo**, las **vacaciones y prima vacacional** 01 de enero del año 2013 al 28 de febrero del año 2013 (a la fecha del terminó del contrato).-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **no logró acreditar el pago del aguinaldo** las vacaciones y su prima vacacional de manera proporcional por el último año laborado, esto es del 01 de enero del año 2013 a 28 de febrero del año 2013, de ahí a que el actor tiene acción y derecho su pago, por lo anterior se **condena** al demandado **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, (ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**), a **pagar** al actor ********* el concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2013 al 28 de febrero del año 2013.-----

VI.- En lo que se refiere al pago de las cuotas del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, por todo el tiempo que duro la relación laboral; tenemos que **el demandado Ayuntamiento** contestó que es

improcedente, toda vez que dice se cubrieron oportunamente las cuotas que correspondían oponiendo la excepción de pago, y la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 105 de la Ley Burocrática.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo laborado, tomando que las reclama desde que ingresó a laborar para el demandado, esto es desde el 16 de diciembre del año 2009 fecha de ingreso que quedo acreditada en líneas anteriores hasta el 28 de febrero del año 2013; pero si presentó su demanda hasta el día 26 de abril del año 2013, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 26 de abril del año 2012 en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 16 de diciembre del año 2009 al 25 de abril del año 2012, razón por la cual se **absuelve** al **demandado SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, (ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**), de pagar a la parte actora las cuotas a favor del actor ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y al SEDAR del 16 de diciembre del año 2009 al 25 de abril del año 2012, por encontrarse prescritas.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

“...Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y...”-----

“Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.”-----

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

“...Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos

efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo."-----

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el **periodo no prescrito**.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes** ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo del 26 de abril del año 2012 al 28 de febrero del año 2013, consistente en la **DOCUMENTAL DE INFORMES**, bajo el número 07, de la cual se desprende que rindió el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tal y como se desprende de la foja 168 a la 173 de autos, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por ser una documental de informes expedida por un tercero a juicio, que en ejercicio de sus funciones funge como autoridad, del cual se desprende que la demandada inscribió al actor por el periodo del 15 de enero del año 2010 al 28 de febrero del año 2013, por lo anterior resulta ser procedente su excepción de pago, razón por la cual se **absuelve** al demandado **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, (ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**), del pago de las cuotas ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** y **SEDAR**, correspondiente al periodo del 26 de abril del año 2012 al 28 de febrero del año 2013.-----

VII.- Bajo el inciso **E)** de su demanda, reclama el pago de **tiempo extraordinario**, ya que dice laboró en el periodo comprendido del 16 de diciembre del año 2009 al 28 de septiembre del año 2012, en una jornada ordinaria de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes y una jornada extraordinaria de las 17:01 a las 19:00 horas; asimismo por el periodo comprendido del 01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2013, laboro dentro de una jornada ordinaria de las 14:00 horas a las 21:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 09:00 a 14:00 horas, laborando de manera extraordinaria de lunes a viernes de las 21:01 horas a las 22:00 horas, y los sábados de las 14:01 a las 16:00 horas.-

El demandado contestó que jamás ha trabajado tiempo extraordinario, pues lo cierto es que durante todo el tiempo que prestó sus servicios para la demandada laboró la jornada máxima legal, cubriendo un total de 40 horas semanales, es improcedente toda vez que el actor no detallo que los días comprendieron esas horas extras, ni el momento que comenzaron a causarse y cuando finalizaron, así como la mención concreta de esas horas y en fin todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran visualizar de manera precisa las horas extraordinarias exactas en que prestó sus servicio, además de que no estableció el periodo en que se comprendieron esas horas extras, oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda, así como la excepción de prescripción en base al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

A lo anterior se señala que la respecto de la **excepción de oscuridad en la demanda**, que opone en razón de que son oscuras e imprecisas y generan a mi representada un estado de indefensión; excepción que resulta ser improcedente toda vez que la parte actora si establece los elementos necesarios para que el demandado pueda pronunciarse al respecto, siendo elementos suficientes para entrar al estudio de las prestaciones reclamadas.-----

Respecto de la **excepción prescripción**, se entra al estudio, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la **excepción de prescripción** opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones a partir del 16 de diciembre del año 2009 al 28 de septiembre del año 2012 y por el periodo comprendido del 01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2013; pero presentó su demanda hasta el día 26 de abril del año 2013, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 26 de abril del año 2012 dos mil doce en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito del 16 de diciembre del año 2009 al 25 de abril del año 2012, razón por la cual se **absuelve** al demandado **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, (ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**), de pagar a la parte actora las **horas extras** por el periodo comprendido del 16 de diciembre del año 2009 al 25 de abril del año 2012, por encontrarse prescritas.-----

Entonces, visto que el trabajador actor reclamó el pago de las **horas extras** en su escrito inicial de demanda presentado el día 26 de abril del año 2013, resultando para el caso aplicable las reglas del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicada de manera supletoria por lo que si la controversia versa principalmente en cuál era la jornada real desempeñada por la operaria, y visto que la parte actora dice laboró dentro del periodo. -----

Sí del periodo comprendido del 26 de abril del año 2012 al 28 de septiembre del año 2012, laboró en una jornada ordinaria de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes y una jornada extraordinaria de las 17:01 a las 19:00 horas, esto es una dos horas extras diarias de lunes a viernes, siendo **10 horas extras a la semana**, por lo anterior, si el actor reclama más de nueve horas a la semana le corresponderá a este acreditar que las

laboro, por lo que la carga de la prueba resulta ser compartida en el entendido de que **las primeras 09 horas extras le corresponde acreditar al demandado que no las laboró** tal y como lo argumenta, y **al actor le corresponderá acreditar que laboró la decima hora extra que reclamó.**-----

Asimismo por el periodo comprendido del 01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2013, laboró dentro de una jornada ordinaria de las 14:00 horas a las 21:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 09:00 a 14:00 horas, laborando de manera extraordinaria de lunes a viernes de las 21:01 horas a las 22:00 horas, y los sábados de las 14:01 a las 16:00 horas; esto es una 01 hora extra diaria de lunes a viernes, y una 02 dos horas extras el sábado, siendo **07 horas extras a la semana**, por lo anterior, le corresponderá **acreditar al demandado que no las laboró**, lo anterior con fundamento en artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como el contenido de las siguiente jurisprudencia localizable bajo el rubro. -

“...Época: Novena Época
 Registro: 179020
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXI, Marzo de 2005
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 22/2005
 Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco."-----

Por lo que analizado el material probatorio aportado por el disidente, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que con la **INSPECCION**, ofrecida por la parte actora se acredita que la parte actora laboró horas extras, inspección a la cual se le otorga valor probatorio para acreditar la horas extras laboradas, inspección que una vez vista y analizada la misma, se desprende que los datos que de ella se desprenden no puede ser tomada en cuenta, ya que no coinciden los días calendarios con que de ella se desprende toda vez que la litis es que la jornada laboral es de lunes a viernes del 26 de abril del año 2012 al 28 de septiembre del año 2012 y de lunes a sábado por el periodo del 01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2013, no obstante de su desahogo al describir las listas de asistencia no se desprende que coincidan ya que inician de martes a sábado y no como se quedo fijada la litis, por lo anterior no le puede rendir beneficio alguno a la partes.-----

Por lo que sí no lograron acreditar su debito procesal impuesto, lo que trae como consecuencia que únicamente se tenga por presuntamente cierto que laboraba 09 horas extras a la semana, durante el periodo no prescrito, del 26 de abril del año 2012 al 28 de septiembre del año 2012, asimismo que laboraba 7 horas extras a la semana, por el periodo del 01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2013, presunción a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no existe prueba en contrario. -----

Bajo esas circunstancias, si la actora laboraba de en una jornada ordinaria de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes y una jornada extraordinaria de las 17:01 a las 19:00 horas, nos da un total 10 diez horas, pero visto que el actor no acredito haber laborado la decima hora extra únicamente se tomaran 09 horas extras a la semana, excediéndose entonces 2 horas diarias de la jornada legal, que por los cinco días a la semana que se generan de lunes a viernes, y con la

excepción antes descrita nos da un total de 9 horas extraordinarias a la semana, durante el tiempo no prescrito, siendo del 26 de abril del año 2012 al 28 de septiembre del año 2012, o lo que es lo mismo 23 semanas.-----

Así las cosas se tiene que la actora tiene derecho al pago 9 horas extras a la semana, por el periodo del 26 de abril del año 2012 al 28 de septiembre del año 2012, o lo que es lo mismo 23 semanas; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al no exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las horas extras deben cubrirse únicamente al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, como lo establece el dispositivo legal invocado de la Ley Federal del Trabajo, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro
David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Secretaria: Aída García Franco."-----

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: - - - - -

Por lo que según la tabla con la cual se reclamo el pago de las horas extras se desprende que dentro del periodo del 26 de abril del año 2012 al 28 de septiembre del año 2012, o lo que es lo mismo 23 semanas.-----

Así las cosas, si laboraba 9 horas extraordinarias en cada semana, las cuales deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario.-----

Con los anteriores elementos se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 9 horas por las 23 semanas, resultando un total de **207 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario.-----

Asimismo por el periodo comprendido del 01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2013, laboró dentro de una jornada ordinaria de las 14:00 horas a las 21:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 09:00 a 14:00 horas, laborando de manera extraordinaria de lunes a viernes de las 21:01 horas a las 22:00 horas, y los sábados de las 14:01 a las 16:00 horas; esto es **07 horas extras a la semana**.-----

Así las cosas se tiene que la actora tiene derecho al pago 7 horas extras a la semana, por el periodo del 01 de octubre del año 2012 al 28 de febrero del año 2013, o lo que es lo mismo 22 semanas.-----

Así las cosas, si laboraba 7 horas extraordinarias en cada semana, las cuales deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario.-----

Con los anteriores elementos se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 7 horas por las 22 semanas, resultando un total de **154 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario resultando un total de **361 horas**, por lo anterior se **condena** al demandado **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y**

READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, (ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**), de pagar al actor un total de **361 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más**, al salario ordinario.-----

IX.-Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en la ampliación a su demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$***** pesos quincenales ; - - - A lo que el demandado dijo que es falso ya que dice que recibía de manera quincenal \$***** pesos.- - - Por encontrarse controvertido el salario, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público demandado acreditar que monto del salario.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada logró acreditar que el trabajador recibía por concepto de sueldo la cantidad de \$***** pesos de manera quincenal, tal y como se desprendió de la , documental ofrecida por la parte demandada bajo el número 4, documental a la cual se le otorgo valor probatorio por no haber sido objetada su autenticidad de contenido y firma, por la parte actora, por lo que es de tomar en cuenta la cantidad de **\$*****pesos (*****/100 M.N.) de manera quincenal, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.**-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 1264/2015, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.- El actor del juicio ***** acreditó en parte sus acciones y el demandado **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, (ahora FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO)**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la demandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, (ahora FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO)**, de **reinstalar** a la parte actora, así como del pago de los **salarios vencidos**, igualmente del **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional** y el **pago de cuotas** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, correspondiente por el tiempo que dure el curso del juicio. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **absuelve** al demandado **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, (ahora FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO)**, de pagar a la parte actora las cuotas a favor del actor ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y al SEDAR del 16 de diciembre del año 2009 al 25 de abril del año 2012, por encontrarse prescritas. - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, (ahora FISCALÍA GENERAL DEL**

ESTADO DE JALISCO), del pagó de las cuotas ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** y **SEDAR**, correspondiente al periodo del 26 de abril del año 2012 al 28 de febrero del año 2013. - - - Igualmente se **absuelve** al demandado **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, (ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**), de pagar a la parte actora las **horas extras** por el periodo comprendido del 16 de diciembre del año 2009 al 25 de abril del año 2012, por encontrarse prescritas. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **condena** al demandado **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, (ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**), a **pagar** al actor ********* el concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2013 al 28 de febrero del año 2013.- - - Asimismo se **condena** al demandado **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, (ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**), de pagar al actor un total de **361 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más**, al salario ordinario. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 1264/2015, para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Sandra Daniela Cuellar

Cruz.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----